



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MERIDA

80005

DOCUMENTO 16

AVDA. REINA SOFIA 80

Número de Identificación Única: 06083 3 0200652 /2008
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 620 /2008
Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/ña. PLATAFORMA CONTRA LA CONTAMINACION DE ALMENDRALEJO
Procurador Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra D/ña. COMISION DE JUSTICIA GRATUITA
Procurador Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

COPIA

Plataforma contra la
contaminación de Al-mendra-lejo.
924-57-04-16

AUTO 177/2008

Dña. CARMEN MARCED CAÑETE

En MÉRIDA, a veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- El 28 de octubre de 2008 ha tenido entrada en este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ESCRITO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA DENEGACIÓN DE LA JUSTICIA GRATUITA, acordada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Badajoz de 29 de julio de 2008, presentado por D. Félix Lorenzo Donoso, actuando en nombre y representación de la Plataforma contra la Contaminación de Al-mendra-lejo, junto con el expediente administrativo, citándose a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita prevista para el día 17 de diciembre de 2008, al que únicamente compareció la recurrente.

SEGUNDO.- En el acto de comparecencia, el representante de la recurrente se ratificó en su escrito de impugnación, solicitando la revocación del acuerdo recurrido, así como que se le conceda el beneficio de justicia gratuita para la impugnación de un acto administrativo, aportando diversa documentación para acreditar los fines de la plataforma, su inscripción como asociación y la carencia de medios materiales suficientes. A continuación los autos quedaron pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- La recurrente basa su pretensión en los artículos 3.3 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que vienen a regular la acción pública en materia medio ambiental, estableciendo que están legitimados las personas jurídicas que tengan como fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente, se hubieran constituido dos años antes del ejercicio de la acción y realicen su actuación en el mismo ámbito afectado por la actuación administrativa; así como en la carencia de medios económicos y materiales para el ejercicio de la acción.

La primera cuestión a dilucidar es la distinción entre legitimación para el ejercicio de la acción, cuestión que no es objeto de esta impugnación, y que deberá analizarse en el procedimiento principal de recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa recurrida, que además no ha sido identificada ni en el escrito de solicitud del beneficio de justicia gratuita, ni en su tramitación, y, por otro lado, el derecho de la Plataforma a obtener el beneficio de justicia gratuita.

Centrando el debate en esta segunda cuestión, el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la redacción dada por el artículo uno de la Ley 16/2005, de 18 de julio, vino a establecer el ámbito personal de aplicación de la Ley, distinguiendo entre las personas físicas, ya sean ciudadanos españoles, nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar; y las personas jurídicas. Entre estas últimas, la legislación vigente únicamente atribuye el derecho de beneficio de justicia gratuita, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, a las asociaciones de utilidad pública, previstas en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y a las fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

Visto lo anterior y tratándose de un derecho, que si bien tiene encaje en el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la defensa, es de disposición legal salvo los límites impuestos por el texto constitucional, y no habiéndose acreditado que la Plataforma recurrente se encuentre en ninguno de los supuestos previstos en la Ley 1/1996, ni tampoco que la resolución recurrida infrinja derechos constitucionales, que podrían llevar a plantear una cuestión de inconstitucionalidad, procede desestimar el recurso y declarar conforme a derecho la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar la impugnación contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Badajoz de 29 de julio de 2008, que se declara conforme a derecho.

Esta resolución es firme, sin que contra la misma quepa recurso alguno.

Lo acuerda y firma la Magistrado Juez. Doy fe.



